

PROPUESTA DE INCLUSION DE INCISO FINAL AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY N°21.363 QUE ESTABLECE NORMAS EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y OTRAS QUE INDICA.

VISTOS:

Lo dispuesto en los Artículos 1º, 19º de la Constitución Política de la República; en la ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1º La Ley 21.363 introduce dos nuevos artículos, 40 bis y 40 ter, a la ley 19.925 sobre sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Dichos artículos regulan la inclusión en el etiquetado de las bebidas alcohólicas, de advertencias de salud y energía, y establecen como responsable de su aplicación a los productores o importadores.

2º En los artículos transitorios de dicha ley, se establece un plazo para su entrada en vigor de un año desde la dictación del Reglamento respectivo, pero no se aclara qué ocurrirá con aquellos productos que, habiendo sido comercializados de conformidad a la legislación vigente, estén todavía disponibles para la venta en góndolas o puntos de venta directa al consumidor.

3º Esta situación, genera un vacío legal en el sentido que se podría imponer que todos los productos que estén a la venta, sin distinción, deberán llevar en sus etiquetas las nuevas exigencias de etiquetado.

Lo anterior significará para los productores e importadores una obligación de cumplimiento que excede a sus posibilidades, que supone efectuar un retiro de todos los productos desde los puntos de venta para Re etiquetarlos y luego redistribuirlos.

Esto no resulta viable desde el punto de vista de la trazabilidad de los productos cuestión que afectará en la práctica, a pequeños productores y distribuidores, además de cientos de restaurantes y puntos de venta que deberán operativizar su inventario en cada rincón del país. Ello, sin considerar que al ser productos que ya fueron vendidos, no pertenecen al productor o importador original (responsable del etiquetado, según la Ley), lo que añade más dificultades logísticas, financiera y será fuente de conflicto.

4º Los alcoholes, como el pisco, el vino y otros son parte esencial de la oferta gastronómica, que acompaña a la oferta turística y de servicios hoteleros en todo Chile, que a diferencia de otros productos pueden llevar tiempo indefinido en lugares de almacenamiento de las pymes, restaurantes y otros locales de venta, lo que hace imposible un seguimiento detallado y efectivo, poniendo al arbitrio administrativo una obligación para el comercio sin la objetividad necesaria.

5° Se establece una obligación poco clara para los fiscalizadores, que serían los municipios y los fiscalizados, respecto a ese stock transitorio.

6° Con la inclusión propuesta la legislación chilena está adoptando una solución ampliamente conocida en el derecho comparado para estas mismas circunstancias y casos de transición en materia de comercialización y normas de etiquetado de productos como es la fórmula convenida recientemente respecto de nuevas normas de etiquetado en el Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo.

POR TANTO:

Los diputados que suscriben vienen en someter a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY

INCLUYE INCISO FINAL AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY N°21.363

Inclúyase el siguiente inciso final al artículo segundo de las disposiciones transitorias de la ley 21.363

“Las disposiciones del artículo 40 bis de la presente ley no se aplicarán a aquellos productos que hayan sido comercializados antes de las fechas de entrada en vigencia señaladas precedentemente, los que podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias”.

**JUAN ANTONIO COLOMA ALAMOS
DIPUTADO**